



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

---

Radicado 54172-4089-001-2021-00278-00

Chinácota, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver sobre la demanda reivindicatoria de la referencia interpuesta por MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑEZ en contra de OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ, en relación con el predio ubicado en la calle 4 No. 1-65 entre carrera 1 y 2 Barrio El Cristo de Chinácota de propiedad de aquella identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-2171.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. Se debe allegar el **dictamen** respectivo del inmueble a reivindicar, el cual deberá rendirse por un perito atendiendo lo establecido en el artículo 226 y 227 del CGP, **si la parte demandante pretende demostrar con el los aspectos a que hace referencia en el ítem de inspección judicial**, por lo anterior se debe excluir este ítem; así mismo, existen otros medios de prueba para demostrarlos.

En caso, **de no poder tener acceso al predio en litigio a efectos de inspeccionarlo para realizar el dictamen pedido, al subsanar la demanda solicitará conforme lo ordena el artículo 227 y 233 del Código General del Proceso (CGP), requerir al demandado para que preste colaboración a efectos de realizar el dictamen respectivo.**

2. **Conforme al artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, al no proceder la medida cautelar solicitada, se debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, por lo que se debe allegar la acreditación de envío y entrega del mismo.**

3. Si bien se formulan pretensiones indemnizatorias no se detallan, **no presenta juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP** siendo este un requisito de la demanda conforme al artículo 82 numeral 7 del CGP. Por lo anterior, se solicita su formulación con las precisiones que demanda la norma aludida. (Artículo 82 numeral 4 CGP y 90 inciso 3 numeral 6 ídem).

4. No se allega copia de la escritura No. 815 del 23 de abril de 2019 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta en donde la demandante le confiere poder general a DULCE DANCY RONDON LIZARAZO, solo se allega el certificado de vigencia de la misma del 6 de julio de 2021 (artículo 74 CGP).

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

**RESUELVE:**

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor ORLANDO FORERO BUSTOS para que actúe como apoderado judicial principal de la demandante y al doctor JOSE ANGEL RODRIGUEZ MOROS como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiendo que conforme al artículo que conforme al artículo 75 del CGP, no pueden actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez

